



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1038-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
EMPRESA DE COMERCIANTES
MAYORISTAS DE PRODUCTOS
HIDROBIOLÓGICOS S.A. ECOMPHISA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eugenio Larrea Santiago, en representación de la Empresa de Comerciantes Mayoristas de Productos Hidrobiológicos S.A. ECOMPHISA, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 114, su fecha 15 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de julio de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, con la finalidad de que se dejen sin efecto todos los actos iniciados por la emplazada para desarrollar actividades empresariales en el sector de servicios y comercialización de productos hidrobiológicos a través de la construcción de un Mercado Mayorista Municipal, que en realidad sería un terminal pesquero. Refiere que esta actividad ya la viene realizando el sector empresarial privado, y que, en todo caso, se vulnera el principio de subsidiariedad en lo que concierne al principio de pluralismo económico, consagrado por la Carta Magna, y cuyo postulado constriñe el desarrollo de la actividad empresarial del Estado sólo a las áreas en que el sector privado no invierte.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente, alegando que la Constitución Política del Estado garantiza la autonomía política económica y administrativa de los gobiernos locales, y que, por ello, la construcción de un Mercado Mayorista abocado a una actividad financiera o económica directa o indirectamente, es legítima.

El Cuarto Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 27 de agosto de 2003, declaró infundada la demanda, considerando que el artículo 68º .6 de la Ley Orgánica de Municipalidades -N.º 23853-, otorga a los municipios la potestad de construir, organizar y supervisar los mercados de abastos; y además que mediante Acuerdo Municipal N.º 006-2003-A/MDSR, se dispuso la construcción de un terminal, el cual no tiene como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad la explotación directa de los insumos, sino que busca crear puestos de trabajo, lo que no constituye una violación a la libertad de empresa o libre competencia.

La recurrida confirmó la apelada, considerando que las pruebas aportadas por el recurrente no acreditan que la emplazada esté vulnerando los derechos constitucionales alegados, pues se trata de actos administrativos materializados al amparo de las funciones previstas por la Ley Orgánica de Municipalidades.

FUNDAMENTOS

1. Para determinar si la Municipalidad Distrital de Santa Rosa vulnera el principio de subsidiaridad de la actividad del Estado con su pretensión de construir un terminal pesquero, debe precisarse, conforme a lo señalado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 008-2003-AI/TC, numeral 23, “(...) que el principio de la subsidiaridad en la actuación del Estado debe estar vinculado al fomento, estimulación, coordinación, complementación, integración o sustitución, en vía supletoria, complementaria o de reemplazo, de la libre iniciativa privada”. Estas directrices no se oponen a la intención del Municipio de construir dicho mercado, si se tiene que su funcionamiento tiene por finalidad la búsqueda del mejoramiento de la comercialización y distribución de los productos hidrobiológicos.
2. Del texto de la demanda se aprecia que la asociación demandante reconoce al Municipio la labor de regulación y control del mercado municipal, a lo que debe añadirse que su construcción es atribución de la Municipalidad Provincial, conforme lo prescribe el artículo 83º, inciso 2.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades –N.º 27972–, que establece como función específica y exclusiva de las municipalidades distritales la promoción, construcción, equipamiento y mantenimiento de los mercados de abasto.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÓYEN
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)